



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00211-00H.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ASEOCOLBA S.A.
DEMANDADO: EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y
PORTUARIO DE BARRANQUILLA.
ASUNTO: INADMISIÓN DE DEMANDA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR recibido por parte de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial y radicada bajo el número 08001-31-53-016-2022-00211-00, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 21 de febrero de 2022.

SILVANA TAMARA CABEZA

La Secretaria

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023).-

Visto y constatado lo manifestado en el informe secretarial, y encontrándose que la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante proveído del 25 de enero de 2023, dispuso:

"...Al margen de las razones expuestas por el juez a quo para sostener su decisión, y las réplicas del apelante, el auto censurado debe ser revocado, dada la naturaleza restrictiva de las normas que dan lugar al rechazo in limine, por cuanto constituye violación al derecho al acceso a la administración de justicia protegido por la constitución Nacional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

En efecto, el Código General del Proceso, en el artículo 85, establece taxativamente las causales por las cuales el juez está autorizado a rechazar de plano la demanda, y solo son tres eventos cuando: 1) carezca de jurisdicción y competencia; 2) esté vencido el término de caducidad y, c) en los casos que no sea subsanada.

Cuando el juez inobserva esta disposición y de manera caprichosa e injustificada, rechaza la demanda, sin otorgar la oportunidad al demandante o ejecutante, de corregir los yerros, obstaculiza el derecho de acceso a la administración de justicia, en la medida que dicha actuación, en los albores del asunto planteado, no es razonable y proporcional en términos constitucionales, porque rememórese que "un derecho se coarta no sólo cuando expresamente o de manera abierta se impide u obstruye su ejercicio, sino, de igual modo, cuando de alguna manera y a través de diferentes medios, se imponen condicionamientos o exigencias que anulan o dificultan en extremo la posibilidad de su ejercicio o la forma para hacerlo efectivo".

En el caso sub examine, la jueza de instancia procedió a negar el mandamiento de pago, es decir, a rechazar de plano, el libelo, con fundamento en que "(...)las facturas(...)se iteran son "facturas electrónicas" con las cuales no se acompañó el título de cobro generado en la inscripción en el registro de esos instrumentos cartulares que trata el Decreto 1349 de 2016, no siendo suficiente el envío de las facturas al correo electrónico de la deudora, ya que falta el título de cobro, que es el requisito para exigibilidad de esos títulos valores desmaterializados. Empero, el estrado no sostava que esa constancia de envío se extraña en el expediente, de manera que al no figurar la aceptación expresa, es claro que esa omisión comentada líneas atrás, impide que se establezca si se cumplieron o no los presupuestos de la tática, (...) y como quiera que con la demanda lo que se aportó fue la reproducción mecánica de esas facturas electrónicas -que valga acotar se arrimaron de forma escaneada-, pero se echa de menos el aludido título de cobro anotado, es patente que esa omisión es trascendental en este estadio..."6, cuando lo correcto, era abstenerse de librar el mandamiento a modo de inadmisión, que es el mecanismo diseñado por el legislador tendiente a que se reúnan los requisitos contemplados en la norma procesal y así garantizar el acceso a la administración de justicia.

Acorde con lo expuesto en precedencia, emerge con claridad meridiana el Juzgado de primera instancia se apresuró a emitir el auto negando de plano el mandamiento ejecutivo cuando en su lugar, como se indicó en precedencia, debió inadmitir con los reparos precisos sobre el título valor y para que el documento que echa de menos el funcionario, fuera allegado con plena observancia de los requisitos consagrados en las normas procedimentales prevista en el ordenamiento jurídico para tal efecto..."

Por lo cual solo con base en los argumentos esgrimidos por el superior y considerando que



RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00211-00H.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: ASEOCOLBA S.A.

DEMANDADO: EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y
PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

ASUNTO: INADMIÓN DE DEMANDA.

el Despacho no puede desatender tales ordenes, se procederá a obedecer y a cumplir lo decretado y por ello se le advierte al apoderado judicial de la demandante que toda demanda debe cumplir con los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 83 y ss del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022 y se requerirá a aquel a fin de que subsane las siguientes falencias:

1. Incorpore el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutante.
2. Allegue los títulos de cobros generados en la inscripción en el registro de los instrumentos cartulares base de recaudo que trata el Decreto 1349 de 2016, actualmente RADIAN.

Por ello, se inadmitirá la demanda y se procederá a mantenerla en secretaría, por el término de cinco días, a fin que la parte demandante subsane los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

SEGUNDO. INADMITASE la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que se subsane conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO. Téngase al abogado JORGE ELIAS GONZALEZ MOLINARES, como apoderado general de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA